

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330247501

Fecha: 6 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transporte Especializado Logístico De Colombia S.a.s.
- carrera 113 #16 h - 4
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

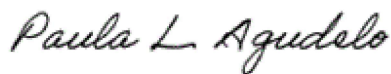
Asunto: Notificación por aviso resolución no.
4566.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4566** de **08/04/2026** expedida por **Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4566 DE 08-04-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 12263 del 06 de diciembre del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la Sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT. **900649605-7**, (En adelante “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. (...).”*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900649605-7**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA SAS**, con **NIT. 900649605-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS M/TCE PESOS M/CTE (\$4,073,800)

¹ Notificada por aviso, publicado en la página electrónica de la entidad, el día 11 de octubre de 2024 y desfijado el 21 de octubre de 2024. Tal y como lo prevé el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Notificado a través de diligencia de notificación personal, el día 9 de junio de 2025.

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES Unidades de Valor Básico (353) que a su vez equivalen a 4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

TERCERO. Impugnación de la decisión. La Sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S.**, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025, a través del **radicado No. 20255340707132 del 23 de junio de 2025.**

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 16430 del 27 de octubre del 2025³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el error formal en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO ÚNICO**, establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución No. 8236 del 24 de abril de 2025, el cual quedará así:*

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900649605-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)**. (...)"*

***ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 8236 de 24 de abril de 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"*

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025, este Despacho procede a analizar los mismos, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente administrativo y en las normas aplicables al caso concreto, en los siguientes términos:

³ Notificada por aviso, publicado en la página electrónica de la entidad, el día 7 de noviembre de 2025 y desfijado el 14 de noviembre de 2025. Tal y como lo prevé el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

6.1. Sobre la aceptación de la conducta y la solicitud de disminución de la sanción.

En el escrito del recurso, la sociedad investigada reconoce expresamente que incurrió en el incumplimiento relacionado con el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, señalando que dicha información fue remitida con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por esta Entidad.

Así mismo, manifiesta que, una vez tuvo conocimiento del incumplimiento, procedió a realizar el reporte de la información pendiente, razón por la cual solicita que se tenga en cuenta dicha circunstancia a efectos de disminuir el monto de la sanción impuesta.

Consideraciones del Despacho

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, si bien la aceptación de la conducta y la posterior remisión de la información constituyen actuaciones relevantes dentro del trámite administrativo y que se tuvieron en cuenta para determinar el monto de la sanción, estas no desvirtúan la configuración de la infracción ni eliminan la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento del deber legal de reportar la información financiera dentro de los términos establecidos, pues ello corresponde a un deber legal frente al Estado.

En efecto, la conducta sancionable prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se configura con el no suministro oportuno de la información requerida por la autoridad competente, por lo que el cumplimiento tardío de dicha obligación no tiene la virtualidad de enervar la infracción previamente configurada.

De igual forma, el artículo 289 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Política, faculta a las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control para requerir la información contable y financiera de las sociedades sometidas a su supervisión.

Así mismo, el control y vigilancia del servicio público de transporte se ejerce en virtud del marco constitucional y legal aplicable (C.P. art. 365; Ley 105 de 1993; Ley 336 de 1996; Decreto 2409 de 2018), dentro del cual los vigilados deben suministrar la información requerida por la autoridad de supervisión en los términos establecidos.

En consecuencia, este Despacho considera que los argumentos expuestos por la recurrente, orientados a obtener una reducción de la sanción con fundamento en la aceptación de la conducta y su posterior subsanación, no están llamados a prosperar.

6.2. Sobre el reporte extemporáneo de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente administrativo, así como de la información registrada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, se evidencia que la sociedad investigada efectuó el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021 con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En efecto, el plazo máximo para el cumplimiento de dicha obligación vencía el 16 de mayo de 2022, sin que la sociedad hubiera efectuado el correspondiente reporte dentro de dicho término. Posteriormente, la información fue presentada únicamente hasta el 24 de mayo de 2024, es decir, más de dos (2) años después del vencimiento del plazo establecido.

Lo anterior permite concluir que la sociedad incumplió el deber de suministro oportuno de información exigido por esta Entidad en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y solo se allanó a cumplir, una vez se inició la investigación por el incumplimiento. Por ello, el reporte extemporáneo no subsana el incumplimiento ni exonera de responsabilidad administrativa, toda vez que la finalidad de la obligación es permitir el ejercicio oportuno de las funciones de supervisión por parte del Estado.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la conducta sancionable prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se configura con el no suministro de la información dentro de los términos establecidos por la autoridad competente, de manera que el cumplimiento tardío de la obligación no tiene la virtualidad de desvirtuar la infracción previamente configurada. El hecho de que la sociedad haya presentado la información con posterioridad al vencimiento del término no desvirtúa la conducta infractora, sino que confirma su configuración, que como ya dijimos, el artículo 50 del CPACA, le otorga la posibilidad de que este hecho impacte en su favor la sanción.

En consecuencia, este Despacho concluye que la sociedad TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. incumplió el deber de reportar oportunamente la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, configurándose así la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

6.3 Configuración de la conducta sancionable

De conformidad con el análisis efectuado en los numerales anteriores y con el material probatorio obrante en el expediente administrativo, este Despacho encuentra acreditados los elementos necesarios para establecer la configuración de la conducta sancionable atribuida a la sociedad TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900649605-7.

En efecto, se evidenció que la empresa investigada no realizó el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, dentro del término establecido por la Superintendencia de Transporte, obligación que debía cumplirse a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Así mismo, quedó demostrado que dicha información fue reportada únicamente el 24 de mayo de 2024, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para su presentación, circunstancia que configura el incumplimiento del deber de suministro oportuno de información a la autoridad de supervisión.

En este sentido, el comportamiento desplegado por la sociedad investigada se adecúa a la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, relativa al no suministro de la información requerida por la autoridad competente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las disposiciones

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

regulatorias aplicables al reporte de información financiera ante la Superintendencia de Transporte.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos expuestos por la recurrente no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa establecida en la Resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025, motivo por el cual no están llamados a prosperar.

SÉPTIMO. Del cargo formulado

7.1. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la entidad. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2021, incumpliendo el término establecido para el reporte de la información financiera ante la Superintendencia de Transporte y por ende en contravía del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁴

Argumentos de la investigada:

Durante el trámite de la actuación administrativa y en el escrito del recurso de reposición, la sociedad investigada manifestó que el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021 no se realizó dentro del término establecido por la Superintendencia de Transporte, indicando que dicha información fue presentada con posterioridad a las fechas fijadas por la Entidad. Así mismo, señaló que una vez advirtió el incumplimiento procedió a efectuar el correspondiente reporte de la información financiera, con lo cual —a su juicio— se evidencia su intención de cumplir con las obligaciones exigidas por la autoridad de supervisión.

En ese sentido, la investigada solicitó que se tuviera en cuenta dicha actuación posterior, así como el reconocimiento del incumplimiento, con el fin de que se disminuyera la sanción impuesta mediante la Resolución No. 8236 del 24 de abril de 2025.

Sobre ese particular, es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el operador jurídico, están en la obligación de cumplir los términos legales o judiciales que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indicó la Corte Constitucional:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por

⁴ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."⁵

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º."

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."⁶ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia anterior, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."⁷

Por ello, Los términos procesales *"...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸ (Se subraya)*

⁵ Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. MP: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 23 de enero de 2002.

⁶ Ídem

⁷ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Referencia: expediente D-5808. DEMANDA de inconstitucionalidad contra el numeral 1, parcial, del artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. ACTORAS: Elva Johana Fuentes Valbuena y Diana Carolina Palacios Aponte. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005).

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018⁹ establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000¹⁰, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Superintendencia, deben enviar a esta Entidad copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, dentro del plazo indicado en la regulación, siendo día lunes 16 de mayo 2022 como último día para cargarla a la plataforma y en el requerimiento hecho por la entidad, es decir, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada, para los vigilados del sector.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso, al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, dada la carga procedimental que les compete.

⁹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

¹⁰ *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."¹¹ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que el reporte para la vigencia 2021, no se efectuó en el plazo establecido, el cual es perentorio y que debe cumplirse.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente al año 2021 no se efectuó dentro del plazo establecido, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada, como se aprecia a continuación:

Imagen No. 1: Captura de pantalla del módulo de vigilancia financiera

¹¹ Sentencia C-746 de 2001.



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA SAS / NIT: 900649605

Entrega de información

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	26/05/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024	25/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	25/05/2024	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	17/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	24/05/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	16/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	07/07/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	21/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	07/07/2021	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	26/04/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Developed by Quipux +Quipux

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."¹² (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de

¹² Ídem

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*¹³ (Se subraya)

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la Sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 900649605-7, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025, corregida en la resolución No. 16430 del 27 de octubre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: CONFIRMAR la sanción impuesta en la resolución No. 8236 del 24 de abril del 2025, corregida en la resolución No. 16430 del 27 de octubre del 2025, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs) (Unidades de Valor Básico) para el 2023, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294

¹³ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No 4566

DE 08-04-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de 2023 que a su vez equivalen a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.530.000 M/CTE).

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 900649605-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este, a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900649605-7
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 113 No. 16H - 04
BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Ellen Ramírez Peña.
Revisó: Jair Imbachi Cerón.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA S A S
N.I.T. : 900649605 7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02358970 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
ACTIVO TOTAL : 1,410,582,555
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80C # 10A 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TELCOSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 80C # 10A 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TELCOSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01760781 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGISTICO DE COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
5 2017/11/20 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/11/23 02278318

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIAS DEL: TRANSPORTE, LOGÍSTICA, COMERCIO INTERNACIONAL & DE TURISMO, CON SUS CONEXOS, MEDIANTE O A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTERMEDIACIÓN COMERCIAL, EN: TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS Y/O CARGA MULTIMODAL POR VÍA TERRESTRE, FLUVIAL, AÉREA, MARÍTIMA, FÉRREA Y DEMÁS, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, URBANO, MUNICIPAL E INTER MUNICIPAL, SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO,

TRANSPORTE EMPRESARIAL Y ESCOLAR, MANEJO DE CORREO, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, ENCOMIENDAS Y CARGA A GRANEL, PAQUETEO Y MASIVA, MANEJO DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS Y CARGA DELICADA, ADEMÁS DEL SERVICIO MIXTO (PASAJEROS Y CARGA), EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO AUTOMOTORES, CON ARREGLO A LA LEY A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ASÍ MISMO, DESARROLLARA LAS ACTIVIDADES DEL OPERADOR Y COMERCIALIZADOR TURÍSTICO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1. ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS ACCESORIOS, O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS RENGLONES COMERCIALES Y EN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA LOS TRANSPORTADORES A SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGAN RELACIONES COMERCIALES. 2. COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS TENERLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. 3. RECIBIR PERSONAL QUE POSEA VEHÍCULOS CON EL FIN DE ADMINISTRARLOS AUTOMOTORES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON SUS PROPIEDADES DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE AFILIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. 4. ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS, ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO O COMBUSTIBLE, GAS, GASOLINA Y A.C.P.M, LUBRICANTES, ACEITES, LLANTAS, ENTRE OTROS, LO MISMO QUE TALLERES DE REPARACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVICIOS ESTOS QUE SE PODRÁN PRESTAR TANTO A LOS ASOCIADOS Y AFILIADOS SINO TAMBIÉN A TERCERAS PERSONAS. 5. ORGANIZAR ENTIDADES FILIALES, PARA SU DISTRIBUCIÓN TECNIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS Y ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS O COMPAÑÍAS, NEGOCIAR ACTIVOS O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL SIEMPRE QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE YA CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS EMPRESAS BIEN SEAN EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. 6. LLEVAR LOS SEGUROS DEL PERSONAL A SU SERVICIO DE LA CARGA Y LOS PASAJEROS, DE SUS INSTALACIONES, DE SUS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES QUE LO REQUIERAN, CONTRATAR EL PERSONAL TÉCNICO Y DE TRABAJADORES QUE REQUIERA EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES PARA LOS MISMOS FINES. 7. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITOS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, Y DARLOS CON ÉL CON LA DEBIDA GARANTÍA, EMITIR BIENES CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO EN DIVERSAS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR. 8. CEDER, DESCONTAR, ENDOSAR O CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS COMUNES, O ACEPTARLOS EN PAGO, ADQUIRIR ENDEUDAMIENTO HASTA DONDE SEA AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS SEGÚN SEA CONVENIENTE. 9. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESIÓN CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y EL GIRO DE SUS NEGOCIOS. 10. Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS Y ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES NECESARIAS, PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, QUE CONSTITUYEN SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3600 (CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA)

OTRAS ACTIVIDADES:

3700 (EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$590,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$590,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$590,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,900.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DESIGNADAS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01760781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
MARTINEZ PIRAFAN LADY LORENA	C.C. 000001030521786
SUPLENTE	
GUZMAN RODRIGUEZ JUAN CARLOS	C.C. 000000080004022

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUPLENTE. - LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS; EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA PODRÁ OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02060287 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2016 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0006 DE FECHA 10

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE ENERO DE 2014 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN : 26 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE OCTUBRE DE
2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,436,031,534

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 12,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900649605 7

* Razón social: TRANSPORTE ESPECIALIZADO LOGÍSTICO DE I

E-mail: telcosas@gmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: TELCO SAS

* Objeto social o actividad: Prestación de Servicio Publico de Transporte Terrestre Automotor de Carga

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: Carrera 113 N° 16H - 04

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar